

No podrá iniciarse la tramitación de ningún expediente a instancia del propio interesado.

Artículo noveno. *Forma de tramitarse el expediente.* Se iniciará el expediente, excepto en el supuesto de que se instruya de oficio, mediante instancia dirigida al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la cual habrá de presentarse en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social competente por razón del domicilio del beneficiario. En el escrito se harán constar sucintamente los méritos que concurren en la persona interesada.

Si el beneficiario fuese funcionario civil o militar, habrá de acreditarse que el Ministerio de que dependa se muestra conforme con que se tramite el expediente.

La tramitación se efectuará en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que requerirá informe de la Inspección de Trabajo. Una vez concluso el expediente, será sometido a la Junta consultiva de la Dirección, que informará en sentido favorable o desfavorable, con indicación de los motivos en que basa su opinión.

El expediente será enviado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulando la Subsecretaría de dicho Departamento la propuesta del Real Decreto o de Orden que corresponda.

En los supuestos de súbditos extranjeros, previamente a la concesión se pedirá el oportuno beneplácito al Gobierno correspondiente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien lo hará por conducto de nuestra respectiva representación diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo décimo.—*Ingreso.* Con carácter normal se concederá la Medalla con ocasión de la Epifanía del Señor y de la Fiesta del Trabajo. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá excepcionalmente autorizar la concesión en otras fechas.

La concesión se realizará por la categoría inferior, al justificarse veinticinco años de trabajos ejemplares de acuerdo con los artículos primero y cuarto, pasándose a la inmediata superior, hasta la Medalla de oro, inclusive, al transcurso de al menos, cinco años de trabajo activo desde la última concesión. Para ello será necesaria la instrucción de expediente, iniciado ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde reside el beneficiario, a instancia de quienes solicitaron la primitiva concesión o del propio interesado, y en el que se acredite que éste continúa su actividad laboral con al menos igual carácter de ejemplar y relevante. El expediente en cuestión será enviado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que se formule la oportuna propuesta y en caso de aprobación tome nota del ascenso.

En casos excepcionales podrá otorgarse categoría más elevada o antes del plazo señalado, especificándose en el Real Decreto u Orden de concesión las razones que justifiquen dicha excepción.

Artículo undécimo. *Libro de Registro.* Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se llevará un Libro Registro de Concesiones de esta recompensa, con diferenciación de sus distintas categorías.

En el Libro se hará constar la fecha de petición, la persona o Entidad peticionaria, el nombre del galardonado, la disposición que la otorgase y su fecha, la categoría de la condecoración concedida, la fecha de expedición del Diploma y todos los demás datos que se estimen convenientes o necesarios.

Las personas o Entidades recompesadas con la Medalla deberán remitir anualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente cumplimentado, el cuestionario que a tal fin se les cursará al objeto de comprobar su fe de vida o subsistencia e introducir en los respectivos expedientes las modificaciones de circunstancias personales que sean de interés o aconsejable reseñar.

Artículo duodécimo. *Imposición de la recompensa.* El acto de imposición de esta condecoración será adecuado a las circunstancias personales y de lugar que concurren, estimadas por la autoridad que haya de presidirlo.

Corresponde efectuar la imposición, por delegación del Ministro, al Gobernador civil de la provincia o al Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, quien antes de efectuarla ordenará que se proceda a dar lectura por el Secretario de dicha dependencia a la disposición que hubiera otorgado la recompensa.

Para que persona o autoridad distinta de la del Gobernador civil de la provincia o del Director provincial de Trabajo y Seguridad Social pueda actuar en esta esfera, será imprescindible que previamente se solicite y obtenga autorización del Ministerio.

Se exceptúa de esta obligación el caso de que una autoridad superior del Departamento sea encargada de imponer la condecoración.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre y cuantas dispo-

siciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ · MIRANDA GOMEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

8962

RESOLUCION de 29 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, normalizando el Libro Oficial de Movimiento de Productos Fitosanitarios Peligrosos.

Ilustrísimo señor:

El registro de las personas y Empresas dedicadas a la fabricación, comercio y aplicación de productos fitosanitarios fue establecido por Decreto de 19 de septiembre de 1942 y está regulado actualmente por la Resolución de esta Dirección General de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre).

Por la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, que regula la fabricación, comercio y utilización de los productos fitosanitarios, se establece que los productos clasificados en las categorías C y D, definidas en dicha Orden, sólo podrán ser comercializados a través de establecimientos que dispongan de un Libro Oficial de Movimiento de Productos Fitosanitarios Peligrosos.*

Efectuados estudios y ensayos sobre diversos modelos y sistemas de control para el citado Libro Oficial, esta Dirección General, a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y en uso de las facultades que se le confieren por el artículo decimonoveno de la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, ha resuelto disponer:

Uno.—El requisito de tenencia del Libro Oficial de Movimiento de Productos Fitosanitarios Peligrosos (en lo sucesivo el LOM) afecta a todos los establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, vendan o distribuyan, productos clasificados por su peligrosidad en las categorías C o D definidas en la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976. La tenencia del LOM, reglamentariamente diligenciado de acuerdo con la presente normativa, será obligatoria a partir del día 1 de septiembre de 1982.

Dos.—El LOM se ajustará a cualquiera de los dos modelos denominados «tipo libro» y «tipo talonario», cuyas características se determinan en las normas tres y cuatro siguientes, figurando en ambos casos en su portada o cubierta la inscripción «Libro Oficial de Movimiento de Productos Fitosanitarios Peligrosos», y en la contraportada el texto impreso de las diligencias de apertura y clausura que figuren en el anejo I.

Tres.—El LOM, tipo libro, deberá ser apaisado y constará de 100 páginas numeradas correlativamente, que se ajustarán en cuanto a distribución y texto a lo que se especifica en el anejo II.

Cuatro.—El LOM, tipo talonario, constará de 100 pliegos numerados de páginas de originales con sus copias autocalcables, cuyo texto se ajustará a lo especificado en el anejo III, siendo optativo para el solicitante que este talonario tenga utilidad doble, para servir simultáneamente a otros fines administrativos de su establecimiento.

Cinco.—La solicitud de apertura del LOM será presentada, junto con el libro o talonario correspondiente, ante la autoridad provincial responsable de la gestión del Registro de Productores y Distribuidores, haciendo constar el nombre del titular, su número de registro provincial y ubicación del establecimiento.

Seis.—Por los Servicios provinciales responsables de la gestión del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario se efectuará la diligencia de apertura, previa comprobación de que se cumplen los requisitos reglamentarios vigentes en cuanto a comercio y almacenamiento de sustancias peligrosas. Particularmente para productos de categoría D sólo se diligenciarán aquellos LOM que correspondan a establecimientos cuyos almacenes estén totalmente aislados de otras construcciones y se dediquen exclusivamente a productos agroquímicos.

Siete.—Al LOM diligenciado se asignará un número de identificación en el momento de la diligencia de apertura y de ello se efectuarán las correspondientes anotaciones en el expediente del titular en el Registro de Productores y Distribuidores. El número de identificación del LOM estará formado por el número de Registro de su titular seguido de un número correlativo correspondiente al número de orden de los LOM que le hayan sido diligenciado.

Ocho.—Las anotaciones en el LOM se efectuarán cumplimen-

tando para cada venta o cesión los datos correspondientes en las distintas columnas. La firma del adquirente responsabilizándose de la custodia y correcto destino del producto podrá figurar en alguna de las tres formas siguientes:

En la correspondiente casilla del LOM, tipo libro, en el caso de que el adquirente haya retirado personalmente el producto.

En la hoja copia del LOM, tipo talonario, grapada a su correspondiente hoja matriz, en el caso de que el producto haya sido remitido mediante un transportista.

Tanto si el LOM es tipo libro como si es tipo talonario, la aceptación del adquirente será válida si consta en una hoja de pedido que se ajuste a lo especificado en el anejo IV, la cual deberá conservarse juntamente con el libro o talonario a que corresponda.

Nueve.—La diligencia de cierre o clausura del LOM, así como la inutilización de las hojas no utilizadas del mismo, se efectuarán por el mismo Servicio que diligenció la apertura a petición del interesado, tanto por terminación de los asientos u hojas del LOM como por cierre o cambio de actividad del establecimiento. Igualmente podrá ser clausurado el libro como consecuencia de comprobarse en una inspección oficial que en el establecimiento no se cumpla la reglamentación vigente en materia de productos fitosanitarios peligrosos.

Diez.—Todo LOM clausurado deberá conservarse durante cinco años después de la fecha de la diligencia de cierre, pudiendo optar el titular por dejarlo en custodia en la oficina del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario de la correspondiente provincia, en cuyo caso se extenderá el oportuno justificante por el Servicio Oficial encargado de dicha oficina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

ANEJO I

Diligencia de apertura. LOM número

A solicitud de (1), inscrito en esta oficina del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario con número, se ha efectuado la apertura de este Libro Oficial de Movimiento de Productos Fitosanitarios Peligrosos, habilitado para los clasificados en categorías (2), definida(s) por la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) para el establecimiento ubicado en (3)

Fecha.
Firma del funcionario.
Sello del Organismo Oficial.

Diligencia de cierre.

Queda clausurado este LOM con motivo de
El titular que figura en la diligencia de apertura es responsable de la custodia de este Libro durante cinco años a partir de esta fecha.

Fecha.
Firma del funcionario.
Sello del Organismo Oficial.

- (1) Titular del establecimiento.
- (2) C, D o C y D.
- (3) Población, calle y número.

ANEJO II

Cada hoja del LOM, tipo libro, contendrá un recuadro, cuyas dimensiones mínimas serán de 180 x 260 mm., dividido por líneas horizontales y verticales.

Las divisiones horizontales contendrán todos los datos correspondientes a cada asiento, debiendo existir entre líneas una distancia mínima de 12 mm.

Las divisiones verticales estarán encabezadas por los siguientes textos:

1. «Fecha».
2. «Producto suministrado».
 - 2.1. «Nombre comercial».
 - 2.2. «Número de Registro».
 - 2.3. «Categoría».
 - 2.4. «Cantidad».
3. «Responsable de la custodia y utilización (Orden de 29 de septiembre de 1976)».
 - 3.1. «Nombre y dirección».
 - 3.2. «Número del DNI».
 - 3.3. «Firma».

ANEJO III

Aparte de cualquier otro texto, para su utilización simultánea como albarán o como factura deberán constar los siguientes datos identificativos en cada hoja de LOM, tipo talonario:

- Nombre o razón social y dirección del titular del LOM.
- Nombre, número del DNI y domicilio del adquirente.
- Nombre comercial, número de Registro, categoría (Orden de 29 de septiembre de 1976) y cantidad del producto o productos fitosanitarios suministrados.

Existirá asimismo un espacio señalado para la firma del adquirente, sobre el cual o a su lado figurará impreso el espacio para anotar el lugar y fecha y el siguiente texto:

«Acepto la responsabilidad de la custodia y adecuada utilización de los productos fitosanitarios especificados en este documento de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976».

ANEJO IV

Cada hoja de pedido, que procederá de un talonario confeccionado al efecto, deberá incluir el número para su identificación que le corresponda correlativamente en dicho talonario, estará encabezada por el texto:

«Hoja de pedido para productos fitosanitarios peligrosos (Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976)». y contendrá los datos, texto, fecha y firma especificados en el anejo III.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

8963

REAL DECRETO 712/1982, de 2 de abril, por el que se simplifica el procedimiento para el ingreso en la Función Pública Local.

El artículo treinta y dos punto dos del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de bases del Estatuto de Régimen Local en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos, dispone la aplicación de la Reglamentación general para el ingreso en la Administración Pública para la selección de los funcionarios de la Administración Local.

La Reglamentación General vigente actualmente para el ingreso en la función pública es la que se contiene en el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, que modificó en parte los preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Los cambios ocurridos en el contexto estatal y local desde aquellas fechas, la necesidad de instrumentar un procedimiento ágil y eficaz en la selección de los funcionarios locales, sin que la reducción de trámites que se estiman innecesarios pueda desvirtuar en lo más mínimo la transparencia y conveniencia de aplicar nuevos métodos y técnicas avaladas por la experiencia, imponen la necesidad de dictar una normativa apropiada de los procedimientos de selección de funcionarios en las Corporaciones Locales.

Por lo que respecta al texto hay que señalar que, al regularse la composición de los Tribunales calificadoros, se incluye entre sus miembros a un representante de los Colegios oficiales respectivos de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico. Previéndose que, de no existir Colegio Oficial, se designe como miembro del Tribunal un representante de la Comunidad Autónoma o del Ente Preautonómico que haya asumido competencias en materia de Administración Local o, en su defecto, el que designe el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en la Función Pública Local se efectuará con sujeción al procedimiento que determina la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública, con las especialidades que se indican en este Real Decreto.

Los Cuerpos Nacionales de Administración Local continuarán rigiéndose por su reglamentación específica.

Artículo segundo.—Uno. Las convocatorias con las correspondientes bases, la composición de los Tribunales, la lista de